

DOF: 22/05/2023

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la conservación y prestación del servicio público de transporte ferroviario, su uso, aprovechamiento, operación, explotación y demás mejoras en los tramos de las líneas "Z", "ZA" y "FA", que corren de Medias Aguas a Coatzacoalcos, de Hibuera a Minatitlán y de El Chapo a Coatzacoalcos, respectivamente, referidos en el título de concesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1998 y su posterior modificación publicada en el referido medio de difusión oficial el 29 de noviembre de 2012, a favor de Ferrosur, S.A. de C.V. y se ordena la ocupación temporal inmediata a favor de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., en su carácter de integrante de la plataforma logística multimodal a cargo del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (Segunda publicación).



1



2



3



4

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la concesión ferroviario, su uso, aprovechamiento, operación, explotación y explotación de las líneas "ZA" y "FA", que corren de Medias Aguas a Coatzacoatlán, Coahuila de Zaragoza, respectivamente, referidos en el título de concesión del 14 de diciembre de 1998 y su posterior modificación publicada el 19 de noviembre de 2012, a favor de Ferrosur, S.A. de C.V. y se declara de utilidad pública el Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., en su modalidad multimodal a cargo del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que es el Escudo de México de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente del Consejo de Ministros, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 25, 27, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 4o., 7o., 8 Bis, 9o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación y 25, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Expropiaciones Nacionales, y 25, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Expropiaciones Nacionales;

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, promueva el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, garantice el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y comunidades, así como de los pueblos y proteja esta Constitución;*

Que el artículo 27 de la CPEUM establece que *el Estado garantiza el uso de las vías de comunicación de utilidad pública y mediante indemnización; en tanto que el artículo 27, fracción IV, señala expresamente que "...los ferrocarriles son de utilidad pública en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado es el titular de la soberanía de la Nación;*

Que la Ley de Expropiación (LE) es de interés público *el establecimiento, explotación o conservación de un servicio de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico que se realice de conformidad con las leyes legales aplicables (artículo 1o., fracciones I y III Bis);*

Que el artículo 25 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público establece que *la construcción, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación de utilidad pública;*

Que la LE establece que procede la expropiación, *de los derechos de dominio, previa declaratoria de utilidad pública que corresponde (artículos 2 Bis y 4o.);*

Que, en el caso de la ocupación temporal, el Ejecutivo Federal *decretará la medida correspondiente y ordenará su ejecución de conformidad con la Ley; (artículo 2 Bis);*

Que la Secretaría de Marina ejerce la autoridad marítima y *las costas, puertos, recintos portuarios, terminales marítimas y aeroportuarias, en las zonas de influencia de las costas mexicanas; coordina la implementación de las acciones necesarias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones que se emiten en materia de puertos marítimos; coordina, en los puertos marítimos, las actividades y servicios que operen en ellos para su eficiente operación y funcionamiento; (artículo 2 Bis);*